



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-41-89-066-2019-019-02014-00.  
Proceso: Restitución de inmueble  
Demandante: Jairo Hernando Rojas Franco  
Demandado: Manuel Francisco Rodríguez Quiroga  
Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez  
Providencia: Sentencia

Cumplido el trámite de notificación del extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad concedida hubiese formulado oposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

### **I. Antecedentes**

Jairo Hernando Rojas Franco, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Manuel Francisco Rodríguez y Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez el apartamento 101<sup>2</sup> ubicado en la Calle 161 A # 19A - 81 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien. [Folios 37 a 40].

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que el 8 de marzo de 2016 entregó el uso y el goce del mencionado predio a los demandados, estableciéndose que el canon de arrendamiento mensual sería de \$700.000 pesos. Comentó que los convocados cumplieron el pago del canon mencionado hasta enero de 2017, sin embargo, desde esa época se sustrajeron de su obligación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> En la demanda se hace alusión al apartamento 1014, sin embargo, de los anexos de aquella, es evidente que la restitución que se pretende hace alusión al apartamento 101.

## II. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 3 de febrero de 2019.

El 10 de marzo de 2020 Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez se notificó personalmente, según consta en acta obrante a folio 57 del expediente.

Entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendió la actuación, en virtud de las medidas que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó para mitigar la trasmisión del virus Covid – 19<sup>3</sup>.

El 12 de julio de 2020 finalizó el término con el que Adriana del Pilar Rodríguez contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Durante el referido plazo guardó silencio.

Manuel Francisco Rodríguez se notificó mediante aviso que le fue entregado el 8 de julio de 2020.

El 13 de julio siguiente, se recibió escrito proveniente del referido demandado, en el cual no se opuso a las pretensiones, así como tampoco formuló excepciones.

### Consideraciones

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

2. Vista la pretensión elevada por el actor, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”*. Última obligación, la que está a cargo del arrendatario, que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta

---

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11567

“obligado al pago del precio o renta” dentro de los términos y oportunidades convenidas.

De esa manera, se constituyen como elementos esenciales del contrato de arrendamiento, el precio y la cosa, razón por la cual, a efectos de demostrar la existencia del mismo, necesario es que el arrendador, acredite sin lugar a equívocos la configuración de dichos elementos, además de la capacidad de los contrayentes para ser parte dentro de la convención.

Y lo anterior, se torna indispensable en este tipo de actuaciones procesales, toda vez que tal como se desprende del numeral 1 del artículo 384 del CGP, no será procedente acudir a este cause judicial, sin que se allegue prueba de la existencia del convenio de arrendamiento. Dicha carga, según la misma disposición, podrá acreditarse bien sea con el documento contentivo del contrato; con un interrogatorio de parte extraprocesal, o bien, con una prueba testimonial siquiera sumaria.

Ahora bien, en torno a la valoración probatoria y para lo que a este asunto interesa, son derroteros jurídicos los artículos 164, 174 y 176 del CGP. El primero, hace alusión al deber del juez de valorar única y exclusivamente las pruebas allegadas de manera oportuna a la actuación; el segundo, indica la viabilidad de valorar en un juicio aquellas pruebas que hayan sido practicadas válidamente en otra actuación, para lo cual bastará con que se allegue copia de aquellas, sin ningún tipo de formalidad adicional. Y el tercero, hace alusión a la necesidad de valorar las pruebas en conjunto, atendiendo las reglas que para el efecto impone la sana crítica.

En adición a lo anterior, como medios probatorios, contempla la legislación procesal, las presunciones legales, las cuales, según lo indica el artículo 166 del CGP, admiten prueba en contrario.

De esa manera, una vez demostrada la existencia del contrato de arrendamiento, evidente es que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

En ese sentido, el artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas en el.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, indica que *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

3. Ahora bien, visto lo anterior, se observa que los demandados dentro de la oportunidad concedida no contestaron la demanda, tampoco formularon excepciones de mérito, y mucho menos acreditaron la carga impuesta en el numeral 4 antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones del extremo actor, aunque –ha de aclararse– no en contra la totalidad de los demandados, pues respecto de uno de aquellos, no se dan los presupuestos para considerar la existencia del contrato de arrendamiento, cuyo incumplimiento demanda.

Y es que téngase en cuenta que a pesar de que se afirme que la negociación referida se surtió entre el aquí demandante como arrendador, y Manuel Francisco Rodríguez Quiroga y Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez como arrendatarios, lo cierto es que las pruebas obrantes en la actuación no permiten establecer que la última de las mencionadas hubiese intervenido en la calidad que se le endilga.

Téngase en cuenta que, con el fin de demostrar la existencia del contrato, y tras afirmar que aquel se celebró verbalmente, el demandante adjuntó a la demanda, una declaración juramentada realizada por María del Carmen Gómez ante la Notaría 60 del Circulo de Bogotá, al paso que también aportó copias del trámite que se surtió ante el Juzgado 13 Municipal de Bogotá, con el fin de escuchar de manera anticipada a los aquí demandados.

Pues bien, al estudiar el contenido del primer medio probatorio, ha de indicarse que el mismo no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento aquí se demanda, pues si bien la señora María del Carmen indica que le consta que *“el señor JAIRO HERNANDO ROJAS FRANCO, como dueño del inmueble la calle 161ª N° 19ª – 81 Edificio Trifamiliar Orquídeas, arrendó parte del inmueble al señor Manuel Francisco Rodríguez Ramírez y la señora Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez”*, lo cierto es que en dicha declaración no se identifica plenamente la cosa objeto de arriendo, pues se afirma que se le arrendó “parte” de la edificación, empero, no es específica en indicar cuál de ellas, precisión que se tornaba necesaria de atender que de los hechos de la demanda se desprende que el referido edificio está integrado por varios apartamentos.

Ahora bien, aunque en tal declaración se afirme que Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez hizo parte de la referida negociación, lo cierto es que tal manifestación no concuerda con lo señalado por la última de las mencionadas en el interrogatorio anticipado que absolvió ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, pues en tal diligencia -en resumen-, aquella fue enfática en indicar que su relación con el aquí demandante obedece a una compraventa de una fábrica de velas, que no ejerce el uso y goce del predio cuya restitución de inmueble aquí se pretende, y que no conoce si su padre realizó algún tipo de pago al aquí demandante.

Así, contrario a lo afirmado en la demanda, de dicho medio probatorio no es posible establecer manifestación alguna que permita afirmar que la demandada en mención hubiese confesado y/o reconocido la existencia del contrato de arrendamiento al que hace alusión, luego, resulta completamente improcedente vincularla a un contrato de tales características.

Pese a lo anterior, no ocurre lo mismo respecto del demandado Manuel Francisco Rodríguez Quiroga, pues teniendo en cuenta la inasistencia injustificada de aquel al interrogatorio anticipado que se llevó a cabo en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, aunado a la falta de contestación expresa frente a los hechos y pretensiones que aquí se elevan, evidente es que se ha configurado la confesión a la que hace alusión los artículos 205 y 97 del CGP.

Frente a lo primero, ha de indicarse que, para la exoneración de las consecuencias probatorias que acarreaba su inasistencia, el convocado al interrogatorio anticipado, tenía la oportunidad de justificar su proceder, empero, tal como lo indicó el juzgador que presidía tal actuación, tal ejercicio se ejerció tardíamente, lo que

generó que su excusa no fuera convalidada, procediéndose a dejar constancia de las preguntas contenidas en el interrogatorio que para el efecto había aportado el extremo convocante.

Ahora bien, al revisar tal cuestionario, evidente es que este contiene preguntas cuyas respuestas deben tenerse como ciertas, atendiendo lo regulado en el artículo 205 del CGP, de tal manera que ha de entenderse que el aquí convocado tiene el uso y el goce del apartamento 101 ubicado en el edificio ubicado en la Calle 161 A # 19ª-81 (pregunta N°1). En el mismo sentido, ha de tenerse como cierto que, en virtud de lo anterior, el señor Manuel Francisco Rodríguez Quiroga pagaba al demandante la suma de \$700.000 mensuales (pregunta N° 4) y que, a partir del mes de julio de 2017, aquel entró en mora respecto del pago del canon de arrendamiento acordado (pregunta N° 7).

A lo anterior, tal como se dijo en párrafos anteriores, se suma el hecho de que el señor Rodríguez Quiroga, una vez notificado de la presente actuación, no ejerció en debida forma su derecho de defensa y contradicción, pues téngase en cuenta que en su memorial del 16 de julio de 2020, ninguna manifestación hizo respecto de las pretensiones aquí elevadas, al paso que no se opuso ni mucho menos desmintió la existencia del contrato de arrendamiento al que hace alusión el extremo actor, razón por la que hay lugar a tener por probados los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, entre los que claramente se encuentra la celebración del contrato de arrendamiento.

De esa manera, ha de tenerse por probada la existencia del contrato de arrendamiento entre el aquí demandante y el señor Manuel Francisco Rodríguez Quiroga respecto del apartamento 101 del inmueble identificado en la Calle 161 A # 19A – 81, en el cual se estableció un canon de arrendamiento mensual de \$700.000 pesos.

Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta el cuestionario cuya confesión presunta se dio por probado, ha de entenderse que el arrendatario incumplió el pago de las mensualidades que se causaron a partir del mes de julio de 2017.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del señor Manuel Francisco Rodríguez, hay lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

Finalmente, como no se probó que la relación contractual mencionada involucra a la señora Adriana del Pilar Rodríguez, se procederá a declarar a su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, de ello, se condenará en costas al extremo actor a favor de aquella.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre Manuel Francisco Rodríguez Quiroga como arrendatario, y Jairo Hernando Rojas Franco, como arrendador; a través del cual este entregó a aquel el uso y goce del apartamento 101 ubicado en la Calle 161A # 19A-81, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, ante la carga laboral que en la actualidad afronta este despacho, se comisiona al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o a la Alcaldía de la Localidad correspondiente, para llevar a cabo la diligencia respectiva. Líbrese despacho con los insertos del caso.

**CUARTO:** A favor del aquí demandante y en contra del demandado Manuel Francisco Rodríguez Quiroga, impóngase

condena en costas. En la liquidación, inclúyase a su favor la suma de \$420.000 pesos.

**QUINTO:** Declarar que Adriana del Pilar Rodríguez carece de legitimación para ser convocada al presente juicio.

**SEXTO:** A favor de Adriana del Pilar Rodríguez y en contra del demandante, impóngase condena en costas. En la liquidación, inclúyase a su favor la suma de \$420.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-40-03-084-2017-01195-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Banco de Bogotá SA  
Ejecutado: Carlos Arturo Camacho Pérez  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 12 de diciembre de 2017 la demandante, con base en el pagaré n.º 357040685, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Carlos Arturo Camacho Pérez por la suma de \$67.584.058 por concepto de capital.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, sobre el capital cobrado, a partir de que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

#### 2. Trámite procesal

El 18 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, decisión que fue notificada al banco acreedor, mediante estado publicado el 19 de enero de 2018 [folio 20 expediente físico<sup>2</sup>].

El 8 de mayo de 2018 Carlos Arturo Camacho Pérez, se notificó personalmente de la orden de apremio (f. 25), quien el mismo día solicitó

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, las referencias a folios se relacionarán con el expediente físico.

que se le otorgara el amparo de pobreza, el cual fue concedido en auto de 23 de mayo de 2018 (f. 35), por lo que se designó un abogado en su defensa. Finalmente, luego de varios relevos, el 30 de octubre de 2019 se notificó la profesional que ejerció el cargo, quien como medios de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó i) omisión de requisitos formales del título, ii) pago parcial, iii) compensación y iv) buena fe.

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de los mismos, pues el título, contrario a lo afirmado, si es exigible, no existe pago parcial de la obligación, no se dan los presupuestos para la compensación y, respecto de la buena fe del demandado, no se probó que, la ejecutante, haya actuado en forma contraria.

En auto de 22 de enero de 2021 (f. 133), notificado a las partes el 25 siguiente, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales solicitadas por ambas partes.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica probatoria, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales y que la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, concurre en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto; por lo que, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

**2.** En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas se relaciona con la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda, implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y, en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva.

La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 22 de enero de 2021, notificado a las partes el 25 siguiente, se desprende que, como medios de convicción a valorar, solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que, evidentemente, refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, con ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y, teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422<sup>3</sup> del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré 357040685 incorporado como base del recaudo, pues de él se desprende la obligación incondicional de pagar a la aquí ejecutante la suma de dinero que allí se incorporó y que asciende a \$67.584.058 exigible desde el 17 de noviembre de 2017, por lo que, además, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

En contra de tales pretensiones, el extremo pasivo formuló las excepciones que denominó: a) omisión de los requisitos formales del título; b) pago parcial de la obligación, c) compensación; y d) buena fe por parte del demandado.

Entonces, para resolver la primera, fundada según lo expresa el defensor, en la inexistencia de fecha de vencimiento, además de remitirse el Despacho a lo indicado líneas atrás, ha de indicarse que tal apreciación no encuentra respaldo probatorio, en tanto la obligación si cumple con la exigibilidad que ha de demostrarse en este tipo de acciones, pues en el pagaré se consignó, con absoluta claridad, su fecha de vencimiento, ya que a su tenor literal señala que *"me (nos) obligo(amos) a pagar, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (...)"*, información suficiente para establecer que en el título, se consignó un día cierto y determinado en el que sería exigible la obligación y por ende, dar al traste con la excepción de ausencia de requisitos formales por no haberse indicado la fecha de vencimiento de la obligación.

La segunda excepción planteada, se fundamenta en el hecho de que demandado, según afirmó su defensor, hizo el pago de algunas cuotas, empero, ha de indicarse, no se suministró información adicional al respecto.

En punto a emitir el pronunciamiento pertinente, debe recordarse que la legislación colombiana establece en cabeza de las partes la

---

<sup>3</sup> Anteriormente 488 del Código de Procedimiento Civil.

obligación de probar los supuestos de hecho en que se funden bien sea su pretensión, o ya su excepción.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Imponiéndose en este caso, conforme se desprende del artículo 1757 del Código Civil, la carga probatoria en cabeza del demandado, por ser él quien alega la extinción parcial de la obligación.

Pues bien, hecho el anterior recuento, de inmediato surge la improsperidad de la excepción planteada, pues además de que no se indicó con precisión y claridad el número de cuotas ya canceladas, el monto o la fecha en que se pagaron, la forma en la que se debía imputar ese pago a la obligación o la suma en la que debía verse disminuido el monto ejecutado, no se aportó ningún medio de convicción que diera lugar a establecer, con total certeza, que se realizó algún pago que diera lugar a extinguir parcialmente la obligación ejecutada pues ello solo se quedó en una mera manifestación.

De esa manera, sin ser necesario pronunciamiento adicional al respecto, se procederá al estudio del tercer medio exceptivo aquí planteado.

Y con ese propósito, debe recordarse que el defensor echa mano de la compensación como medio de defensa, empero, su fundamento es de similar característica al que viene de estudiarse, en tanto solicita que al amparo de dicho medio exceptivo, sean tenidos en cuenta los pagos realizados por el demandada en favor de la entidad ejecutante.

Sin embargo, a efectos de dar claridad al defensor, debe recordarse que la compensación es un modo de extinción de las obligaciones, contemplado en el artículo 1714 del Código Civil, conforme al cual, si "*dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas(...)*".

De ese modo, el artículo 1715 *ibidem*, prescribe que "*la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

"1ª) Que sean ambas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

"2ª) Que ambas deudas sean líquidas; y

"3ª) Que ambas sean actualmente exigibles".

Por su parte, la sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, en sentencia emitida el 14 de diciembre de 2019, dentro del proceso 34-2001-00554-01, explicó que:

*para que opere la compensación son necesarios los siguientes requisitos: 1) que ambas partes sean recíprocamente deudoras y acreedoras, y que las obligaciones sean personales de ellas, no derivadas de relaciones distintas como la fianza; 2) que las deudas sean de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, lo que significa que las obligaciones deben pertenecer al mismo género para compensarse entre sí, como dinero con dinero, café con café de la misma calidad, y no con otra clase de géneros; 3) que ambas deudas sean líquidas, lo cual supone que se conozcan con exactitud su existencia actual y su monto determinado o determinable por simples operaciones aritméticas, vale decir, que no estén en discusión o desconocidas por falta de certidumbre en cuanto a su existencia, y no estén indeterminadas en relación con su quantum; y 4) que ambas deudas sean actualmente exigibles, esto es, que no estén sujetas a plazo o condición que impidan la acción para hacerlas efectivas.*

De lo anterior, entonces, es posible concluir que, para la prosperidad del medio exceptivo estudiado, necesario es que el ejecutado acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para poder concluir que ha operado dicho modo de extinción.

Visto de ese modo el asunto, ha de indicarse que, en modo alguno puede verse configurada la compensación en el presente caso, pues no obra prueba en el expediente que dé cuenta que, por alguna razón la entidad bancaria sea deudora del encartado, pues la calidad de deudor únicamente está en cabeza del señor Camacho Pérez. En consecuencia, esta excepción igualmente habrá de descartarse ante la insuficiencia probatoria de lo aducido.

Finalmente, en cuanto a la excepción de buena fe fundada en que, aun cuando la obligación no era exigible el encartado realizó el pago de algunas cuotas, sea lo primero precisar que este no es un modo de extinguir las obligaciones de los que contempla el artículo 1625 del Código Civil, por lo que tal proceder, el que además se presume en todas sus actuaciones, no es suficiente para derribar la orden de apremio decretada.

Además, lo cierto es que en momento alguno se cuestionaron las razones que lo llevaron a desatender sus obligaciones por lo que, se itera, ninguna incidencia para desvirtuar el mandamiento de pago tiene el haber actuado de buena fe, por lo que este argumento será descartado como medio exceptivo.

En consecuencia, por las razones expuestas, habrán de negarse la totalidad de los medios exceptivos propuestos. No obstante, en virtud del amparo de pobreza que le fue otorgado al convocado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 154 del Código General del Proceso, no habrá lugar a imponer condena en costas.

### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR **NO PROBADOS** la totalidad de los medios exceptivos formulados por la gestora judicial de CARLOS ARTURO CAMACHO PÉREZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**TERCERO:** PRACTIRAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** AVALUAR y posteriormente REMATAR los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas para que, con su producto, se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas, en toda vez que al ejecutado se le concedió el amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01541-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Cooperativa Multiactiva Nacional de  
Créditos Santa Fe – Conalfe Ltda  
Ejecutado: Nancy Stella Concha Gustin.  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 16 de septiembre de 2019 (f. 17) la demandante, con base en el pagaré libranza n.º 40304, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Nancy Stella Concha Gustin por la suma de \$2.003.260 por concepto de 18 cuotas de capital, \$1.688.378 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre las cuotas cobradas y \$2.996.740 de capital acelerado.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, respecto de las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas y, en cuanto al capital acelerado, desde la presentación de la demanda.

#### 2. Trámite procesal

El 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, decisión que fue notificada a la acreedora, mediante estado publicado el 1.º de noviembre de 2019 [folio 31 expediente físico<sup>2</sup>].

Al ser infructuosos los trámites de notificación y, previa solicitud del ejecutante, el 4 de diciembre de 2020 (f. 54) se dispuso el emplazamiento

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, las referencias a folios se relacionarán con el expediente físico.

de la convocada en la forma dispuesta en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Luego, con auto de 23 de febrero de 2021 (f. 58), se designó curador *ad litem*, quien el 20 de abril de 2021 fue notificada de la orden de apremio y formuló como excepciones las que denominó "*posible falta de firma real y veraz del título*" ya que, al parecer, el diligenciamiento del título y su firma se hizo con la misma letra, "*inexistencia e ineficacia del título valor ante la omisión de los requisitos mínimos*", toda vez que no obra en el expediente la carta de instrucciones para su diligenciamiento y la genérica (ff. 65-71).

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de los mismos, al considerar que respecto del cuestionamiento de la suscripción del título ello debe ser probado y no puede limitarse a meras especulaciones; por otra parte, aportó la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título.

En auto de 11 de junio de 2021 (f. 83), notificado a las partes el 15 siguiente, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales solicitadas por ambas partes.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica probatoria, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales y que la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, concurre en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto; por lo que, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas se relaciona con la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y, en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva.

La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 11 de junio de 2021, notificado a las partes el 15 siguiente, se desprende que, como medios de convicción a valorar, solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que, evidentemente, refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en decisión SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, con ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General

del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré libranza 40304 incorporado como base del recaudo, pues de él se desprende la obligación incondicional de pagar a la aquí ejecutante la suma de dinero que allí se incorporó y que asciende a \$13.968.000 que debía ser pagadera en 36 cuotas cada una de \$388.000, la primera de ellas exigible el 1.º de abril de 2018; no obstante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, el plazo se declaró vencido con la presentación de la demanda, es decir el 16 de septiembre de 2019. Así las cosas, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Como medios exceptivos, la curadora *ad litem* propuso, aquellos que denomino: a) *“posible falta de firma real y veraz del título”* y b) *“inexistencia e ineficacia del título valor ante la omisión de los requisitos mínimos”*.

Como fundamento de la primera de ellas, expone la defensa que, al revisar el contenido del mismo, le surgen dudas respecto a que la obligada sea quien realmente hubiese suscrito el pagaré, pues estima que la letra contenida en el cuerpo del pagaré es la misma con la cual se puso el nombre de la deudora en el aparte destinado para su firma.

De lo anterior, es claro que lo que se cuestiona es la autenticidad del título, pues en su sentir, no fue firmado por la aquí obligada. Para el efecto, ha de recordarse que la autenticidad de los documentos, es un presupuesto contemplado en el artículo 244 del Código General del Proceso el cual señala que *“[e]s auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento”*.

En cuanto a los medios para procurar la defensa de quien considera el documento no es auténtico, establece los artículos 269 y 270 *ibidem*, que ello se agota a través de la tacha de falsedad, la cual debe estar debidamente acompañada del material probatorio emitido por un especialista que dé sustento a su afirmación.

En concordancia con lo anterior, debe recordarse que la legislación colombiana establece en cabeza de las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que se funden bien sea su pretensión, o ya su excepción.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Imponiéndose en este caso, conforme se desprende del artículo 1757 del Código Civil, la carga probatoria en cabeza del demandado, por ser él quien alega la extinción parcial de la obligación.

Pues bien, hecho el anterior recuento, de inmediato surge la improsperidad de la excepción planteada, pues no se aportó ni procuró la obtención de ningún medio de convicción que diera lugar a establecer que, en efecto, la firma allí plasmada no corresponde a la de la ejecutada.

Visto de ese modo, ante la insuficiencia probatoria, no queda otro camino que declarar no probado tal medio defensivo.

Ahora bien, en torno al segundo medio exceptivo, fundado en el hecho de no haberse aportado con la demanda las instrucciones otorgadas por el obligado, ha de recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

No obstante, la precitada disposición no exige que las instrucciones medien por escrito, luego en nada incide, en cuanto a la existencia del título, la exhibición o no de un documento contentivo de las instrucciones otorgadas por la deudora, máxime cuando las instrucciones pudieron, inclusive, haberse otorgado de forma verbal. Así las cosas, en ese asunto la carga de la prueba está en cabeza del ejecutado, quien deberá demostrar a través de los medios de convicción que estime pertinentes, que no otorgó instrucciones para su diligenciamiento, o que suministradas, las mismas fueron desatendidas al momento de diligenciarse el caratular, situación que en el presente asunto no se logró comprobar en modo alguno.

Aunado a lo dicho, lo cierto es que al momento en que la demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas, aportó el documento que la gestora judicial echaba de menos lo que, sumado a lo anterior, es un argumento suficiente para desechar, igualmente este medio exceptivo.

Finalmente, ha de indicarse que este Despacho no encuentra configurado hecho alguno que dé lugar a ejercer la facultad oficiosa a

que hace alusión el artículo 282 del CGP, por lo que se procederá a declarar la improsperidad de todos los medios exceptivos.

En consecuencia, se condenará en costas a la deudora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR **NO PROBADOS** la totalidad de los medios exceptivos formulados por la curadora *ad litem* de NANCY STELLA CONCHA GUSTIN

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la demandante conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

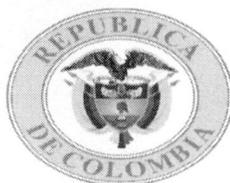
**TERCERO:** PRACTIRAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** AVALUAR y posteriormente REMATAR los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas para que, con su producto, se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. **Por Secretaría** liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$335.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01454-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Conjunto Residencial Reserva de Oasis 2  
PH  
Ejecutado: María Claudia Molina Malaver  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 3 de septiembre de 2019 la demandante, con base en la certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad ejecutante, solicitó que se librara mandamiento de pago contra de María Claudia Molina Malaver por un total de \$15.439.313, correspondientes 98 cuotas ordinarias de administración causadas entre mayo de 2011 y septiembre de 2019 (\$14.439.313) y una cuota extraordinaria causada en abril de 2019 (\$1.000.000).

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que cada una de las cuotas generaran desde su exigibilidad, hasta que se logre su pago total. Y, por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda junto con sus respectivos intereses de mora.

#### 2. Trámite procesal

---

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

El 20 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago de la forma solicitada por las expensas ordinarias certificadas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses de mora correspondientes.

Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 23 de septiembre de 2019 [folio 46 expediente físico<sup>2</sup>].

La demandada se notificó personalmente el 14 de noviembre de 2019 (f. 54). Dentro de la oportunidad pertinente presentó reposición contra el mandamiento de pago, la cual fue acogida respecto del cobro de la cuota extraordinaria, por lo que en providencia de 18 de junio de 2020 se negó el mandamiento de pago por ese concepto.

Por otra parte, formuló las excepciones de prescripción, y buena fe.

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, la parte ejecutante respecto de la prescripción solicitada, dijo que la misma fue expresamente renunciada por la demandada, pues mediante correo electrónico fechado 25 de abril de 2018, aquella reconoció la deuda y manifestó su interés de llegar a un acuerdo de pago.

En auto de 11 de marzo de 2021 (f. 92), se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales solicitadas por ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales y que la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, concurre en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto; por lo que, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

---

<sup>2</sup> En adelante, las referencias a folios se relacionarán con el expediente físico.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas se relaciona con la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y, en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva.

La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 11 de marzo de 2021, notificado a las partes el 12 siguiente, se desprende que, como medios de convicción a valorar, solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que, evidentemente, refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y, teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en la certificación de deuda incorporada como base del recaudo, pues de ella se desprende la obligación de la ejecutada de pagar, en favor de la copropiedad demandante, las expensas de administración que allí se consignaron; documento que, además, se adecúa con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 respecto de la constitución del título ejecutivo pues fue debidamente expedido por quien fungía como administrador del Conjunto Residencial.

**3.1.** Pues bien, con el fin de verificar la procedencia o no de la prescripción alegada, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “(...) que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el paso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2514 del Código Civil, también señala que aquella puede renunciarse de manera tácita o expresa; y, en cuanto a la primera de ellas refiere que ocurre, por ejemplo, cuando “(...) el que debe dinero paga intereses o pide plazos”; no obstante, es clara la disposición al señalar que aquello solo ocurre cuando el fenómeno prescriptivo se ha configurado.

Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de mayo de 2002 exp. 6153, reiterada en STC2392-2020:

*(...) la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si*

las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *éjusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.

Por su parte, el artículo 2539 del Código Civil, señala que el término de prescripción puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de prescripción, como en este caso la ejecución de la obligación se funda en un título ejecutivo, la misma se predica de lo dispuesto en el artículo 2536 *ibídem*, que fija como término para que se configure, un lapso de 5 años.

**3.2.** Con el fin de llegar a una mejor resolución del asunto planteado, obsérvese la siguiente relación, en la que se incluyen todas las cuotas pretendidas, indicando tanto la fecha de exigibilidad como de prescripción.

N.º	EXIGIBILIDAD	VALOR	PRESCRIPCIÓN	N.º	EXIGIBILIDAD	VALOR	PRESCRIPCIÓN
1	10/05/2011	\$ 52.713	10/05/2016	26	10/06/2013	\$ 137.800	10/06/2018
2	10/06/2011	\$ 125.600	10/06/2016	27	10/07/2013	\$ 137.800	10/07/2018
3	10/07/2011	\$ 125.600	10/07/2016	28	10/08/2013	\$ 137.800	10/08/2018
4	10/08/2011	\$ 125.600	10/08/2016	29	10/09/2013	\$ 137.800	10/09/2018
5	10/09/2011	\$ 125.600	10/09/2016	30	10/10/2013	\$ 137.800	10/10/2018
6	10/10/2011	\$ 125.600	10/10/2016	31	10/11/2013	\$ 137.800	10/11/2018
7	10/11/2011	\$ 125.600	10/11/2016	32	10/12/2013	\$ 137.800	10/12/2018
8	10/12/2011	\$ 125.600	10/12/2016	33	10/01/2014	\$ 137.800	10/01/2019
9	10/01/2012	\$ 125.600	10/01/2017	34	10/02/2014	\$ 137.800	10/02/2019
10	10/02/2012	\$ 125.600	10/02/2017	35	10/03/2014	\$ 137.800	10/03/2019
11	10/03/2012	\$ 133.000	10/03/2017	36	10/04/2014	\$ 137.800	10/04/2019
12	10/04/2012	\$ 133.000	10/04/2017	37	10/05/2014	\$ 137.800	10/05/2019
13	10/05/2012	\$ 133.000	10/05/2017	38	10/06/2014	\$ 137.800	10/06/2019
14	10/06/2012	\$ 133.000	10/06/2017	39	10/07/2014	\$ 137.800	10/07/2019
15	10/07/2012	\$ 133.000	10/07/2017	40	10/08/2014	\$ 137.800	10/08/2019
16	10/08/2012	\$ 133.000	10/08/2017	41	10/09/2014	\$ 137.800	10/09/2019
17	10/09/2012	\$ 133.000	10/09/2017	42	10/10/2014	\$ 137.800	10/10/2019
18	10/10/2012	\$ 133.000	10/10/2017	43	10/11/2014	\$ 137.800	10/11/2019
19	10/11/2012	\$ 133.000	10/11/2017	44	10/12/2014	\$ 137.800	10/12/2019
20	10/12/2012	\$ 133.000	10/12/2017	45	10/01/2015	\$ 144.300	10/01/2020
21	10/01/2013	\$ 133.000	10/01/2018	46	10/02/2015	\$ 144.300	10/02/2020
22	10/02/2013	\$ 133.000	10/02/2018	47	10/03/2015	\$ 144.300	10/03/2020
23	10/03/2013	\$ 137.800	10/03/2018	48	10/04/2015	\$ 144.300	10/04/2020
24	10/04/2013	\$ 137.800	10/04/2018	49	10/05/2015	\$ 144.300	10/05/2020
25	10/05/2013	\$ 137.800	10/05/2018	50	10/06/2015	\$ 144.300	10/06/2020

N.º	EXIGIBILIDAD	VALOR	PRESCRIPCIÓN	N.º	EXIGIBILIDAD	VALOR	PRESCRIPCIÓN
51	10/07/2015	\$ 144.300	10/07/2020	76	10/08/2017	\$ 161.700	10/08/2022
52	10/08/2015	\$ 144.300	10/08/2020	77	10/09/2017	\$ 161.700	10/09/2022
53	10/09/2015	\$ 144.300	10/09/2020	78	10/10/2017	\$ 161.700	10/10/2022
54	10/10/2015	\$ 144.300	10/10/2020	79	10/11/2017	\$ 161.700	10/11/2022
55	10/11/2015	\$ 144.300	10/11/2020	80	10/12/2017	\$ 161.700	10/12/2022
56	10/12/2015	\$ 144.300	10/12/2020	81	10/01/2018	\$ 171.200	10/01/2023
57	10/01/2016	\$ 151.100	10/01/2021	82	10/02/2018	\$ 171.200	10/02/2023
58	10/02/2016	\$ 151.100	10/02/2021	83	10/03/2018	\$ 171.200	10/03/2023
59	10/03/2016	\$ 151.100	10/03/2021	84	10/04/2018	\$ 171.200	10/04/2023
60	10/04/2016	\$ 151.100	10/04/2021	85	10/05/2018	\$ 171.200	10/05/2023
61	10/05/2016	\$ 151.100	10/05/2021	86	10/06/2018	\$ 171.200	10/06/2023
62	10/06/2016	\$ 151.100	10/06/2021	87	10/07/2018	\$ 171.200	10/07/2023
63	10/07/2016	\$ 151.100	10/07/2021	88	10/08/2018	\$ 171.200	10/08/2023
64	10/08/2016	\$ 151.100	10/08/2021	89	10/09/2018	\$ 171.200	10/09/2023
65	10/09/2016	\$ 151.100	10/09/2021	90	10/10/2018	\$ 171.200	10/10/2023
66	10/10/2016	\$ 151.100	10/10/2021	91	10/11/2018	\$ 171.200	10/11/2023
67	10/11/2016	\$ 151.100	10/11/2021	92	10/12/2018	\$ 171.200	10/12/2023
68	10/12/2016	\$ 151.100	10/12/2021	93	10/01/2019	\$ 181.500	10/01/2024
69	10/01/2017	\$ 161.700	10/01/2022	94	10/02/2019	\$ 181.500	10/02/2024
70	10/02/2017	\$ 161.700	10/02/2022	95	10/03/2019	\$ 181.500	10/03/2024
71	10/03/2017	\$ 161.700	10/03/2022	96	10/04/2019	\$ 181.500	10/04/2024
72	10/04/2017	\$ 161.700	10/04/2022	97	10/05/2019	\$ 181.500	10/05/2024
73	10/05/2017	\$ 161.700	10/05/2022	98	10/06/2019	\$ 181.500	10/06/2024
74	10/06/2017	\$ 161.700	10/06/2022				
75	10/07/2017	\$ 161.700	10/07/2022				

Así, del anterior cuadro es claro que, en principio, para la fecha de presentación de la demanda [3 de septiembre de 2019], se encontraban prescritas todas aquellas cuotas causadas hasta 10 de agosto de 2014, es decir las cuotas 1 a 40, por haber transcurrido 5 años o más desde que se hicieron exigibles.

No obstante, con comunicación fechada 25 de abril de 2018 (f. 86), remitida por la deudora a la copropiedad ejecutante, aquella renunció tácitamente a la prescripción de esas cuotas y, además, con la misma interrumpió de forma natural el término respecto de todas aquellas cuotas que, aunque se habían causado aún no habían prescrito.

Téngase en cuenta que, en dicho documento, la aquí ejecutada además de solicitar un estado de cuenta, manifestó su voluntad de llegar a un acuerdo de pago para poder cancelar los valores adeudados; voluntad que queda claramente establecida, pues así se indica en el escrito de excepciones, en el que fue enfática en referir que propuso a la demandante una alternativa de pago que no fue debidamente atendida.

Así mismo, con el mencionado escrito interrumpió la prescripción de las cuotas 25 a 40, causadas entre el 10 de mayo de 2013 y el 10 de abril de 2018 de, lo que implica que se reinicie el conteo del mismo desde el pasado 25 de abril de 2018, razón por la cual, todas aquellas

cuotas prescribirán solo hasta el 25 de abril de 2023, por lo que habrá de desecharse la excepción propuesta.

Por su parte, en torno al otro medio exceptivo -buena fe-, no es mucho lo que puede decirse este estrado judicial, pues ha de recordarse que este no es un de los modos de extinguir las obligaciones contemplados el artículo 1625 del Código Civil, por lo que tal proceder, el que además se presume en todas sus actuaciones, no es suficiente para derribar la orden de apremio decretada.

Además, lo cierto es que en momento alguno se cuestionaron las razones que la llevaron a desatender sus obligaciones por lo que, se itera, ninguna incidencia para desvirtuar el mandamiento de pago tiene el haber actuado de buena fe, por lo que este argumento será descartado como medio exceptivo.

**4.** Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor de la ejecutada razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la deudora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por MARÍA CLAUDIA MOLINA MALAVER.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido el 20 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** **AVALUAR y REMATAR** de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

**CUARTO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

**QUINTO.** - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$722.000.00=.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01540-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Luis Eduardo Rodríguez López  
Ejecutado: Amanda Zarta Núñez y Patricia del Valle  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 16 de septiembre de 2019 el demandante, con base en la letra de cambio sin número con vencimiento el 29 de marzo de 2019, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra Amanda Zarta Núñez y Patricia del Valle por la suma de \$9.500.000 por concepto de capital.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, sobre el capital cobrado, a partir de que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

#### 2. Trámite procesal

El 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, decisión que fue notificada al acreedor, mediante estado publicado el 25 de septiembre de 2019 [folio 7 expediente físico<sup>2</sup>].

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, las referencias a folios se relacionarán con el expediente físico.

El 13 de mayo de 2019 Amanda Zarta Núñez, se notificó personalmente de la orden de apremio (f. 8).

Por su parte, Patricia del Carmen Valle Soto, en auto de 19 de febrero de 2020 (f. 15), se tuvo por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de las demandadas, propuso como medio de defensa, la excepción de pago total de la obligación, pues entre el 15 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2019, las ejecutadas realizaron pagos que en total ascienden a la suma de \$11.270.000.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte ejecutante se opuso a su prosperidad, pues los pagos realizados por las deudoras no corresponden con la obligación que aquí se ejecuta sino con una diferente y anterior.

En auto de 19 de marzo de 2021 (f. 76), notificado a las partes el 23 siguiente, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales solicitadas por ambas partes.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica probatoria, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales y que la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, concurre en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto; por lo que, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

**2.** En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas se relaciona con la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y, en caso

de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva.

La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 19 de marzo de 2021, notificado a las partes el 23 siguiente, se desprende que, como medios de convicción a valorar, solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que, evidentemente, refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha*

*superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en la letra de cambio incorporada como base del recaudo, pues de ella se desprende la orden impartida a las ejecutadas de pagar al aquí ejecutante la suma de dinero que allí se incorporó y que asciende a \$9.500.000 exigible desde el 29 de marzo de 2019 por lo que, además, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, lo que hace viable el reclamo del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con la contestación de los hechos de la demanda las ejecutadas manifestaron que si bien adquirieron una obligación con el demandante, la misma no corresponde con las fechas de la que aquí se ejecuta, con lo que estarían desconociendo el debido diligenciamiento del título; el Despacho considera pertinente recordar que el artículo 622 del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por quien se obligó.

No obstante, la precitada disposición no exige que las instrucciones medien por escrito, pues las mismas pudieron, inclusive, haberse otorgado de forma verbal. Así las cosas, en ese asunto la carga de la prueba está en cabeza de las ejecutadas, quienes deberán demostrar a través de los medios de convicción que estimen pertinentes, que se desatendieron las instrucciones que fueron dadas, situación que en el presente asunto no se logró comprobar en modo alguno.

Hecha la anterior precisión, procede el Despacho a estudiar la excepción formulada expresamente por la parte demandada, quien alegó pago total de la obligación.

En cuanto a los modos de extinguir las obligaciones, establece el numeral 1.º del artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre

otras "[p]or la solución o pago efectivo". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 *ibidem*, establece que, "[e]l pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

*El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).*

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

*Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste*

Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, se tiene que la excepción de pago total no puede salir avante, toda vez que los documentos aportados por las encartadas, no logran desvirtuar el cobro que aquí realiza el ejecutante.

Recuérdese que, en el presente caso, se persigue la ejecución de una suma que asciende a \$9.500.000 contenida en una letra de cambio suscrita el 1 de diciembre de 2018 y exigible el 29 de marzo de 2019.

Entonces, para que los comprobantes de transferencias bancarias que se incorporaron al legajo tengan la virtualidad de demostrar el pago total de la obligación, es indispensable que su propósito fuera saldar la obligación que aquí se ejecuta y no otra; no obstante, revisados los documentos aportados, se desprende que la letra que aquí se ejecuta no es la única relación cambiaria que involucra a las partes en contienda.

Téngase en cuenta, que en el traslado de las excepciones del demandante indicó que si bien recibió las transferencias provenientes de la cuenta bancaria de la señora Amanda Zarta, lo cierto es que estas tenían el propósito de saldar una obligación que se encontraba contenida en otra letra de cambio, la cual se hizo exigible el 1.º de febrero de 2017.

El mencionado documento, debe ser avalado por el Despacho, pues su contenido no fue desconocido ni desvirtuado por el extremo demandado, toda vez que emitido el auto de decreto de pruebas, no se formuló reparo alguno, por lo que cobró ejecutoria sin ser cuestionado.

A lo dicho, se le suma el hecho de que los pagos que pretenden imputarse a la obligación ejecutada son, en su mayoría, anteriores, incluso, a la suscripción del título razón por la cual, no resulta plausible que estén destinados a saldar una deuda que fue creada con posterioridad a la mayoría de esos pagos.

Así las cosas, evidente es que los documentos aportados por las obligadas, y con los cuales pretendieron fundamentar su excepción, no logran demostrar que los pagos realizados estén destinados a saldar la obligación que aquí se ejecuta, por lo que, ante tal carencia probatoria, se procederá a declarar el fracaso de la excepción propuesta, y se condenará en costas a las obligadas, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 365 del CGP.

### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR **NO PROBADA** la excepción de pago total de la obligación formulada por el apoderado judicial de AMANDA ZARTA NUÑEZ y PATRICIA DEL CARMEN VALLE SOTO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de las demandadas conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**TERCERO:** PRACTIRAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** AVALUAR y posteriormente REMATAR los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas para que, con su producto, se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a las demandadas. Por Secretaría líquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$475.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-40-03-084-2016-00675-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Sociedad Giros y Finanzas Compañía de  
Financiamiento SA  
Ejecutado: Jorge Iván Riaño  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 2 de septiembre de 2016 la demandante, con base en un pagaré n.º 00000020200000159 suscrito el 18 de septiembre de 2014, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Jorge Iván Riaño por un total de \$17.380.000, correspondientes al capital de la obligación allí contenida, exigible el 10 de febrero de 2016.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación y hasta que su pago total se verifique.

#### 2. Trámite procesal

El 13 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, por el capital de la obligación y sus respectivos intereses de mora.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 14 siguiente [folio 21 expediente físico<sup>2</sup>].

Al ser infructuosos los trámites de notificación y, previa solicitud del demandante, el 1.º de marzo de 2017 (f. 24) se ordenó el emplazamiento del ejecutado en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que ejerciera la defensa del deudor quien, finalmente, el 3 de marzo de 2020, se notificó personalmente en representación del demandado y formuló la excepción de prescripción (ff. 120-122).

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de los mismos, al considerar que las actuaciones tendientes a la notificación del demandado, se surtieron antes de que transcurriera un año.

En auto de 11 de mayo de 2021 (f. 130), se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales solicitadas por la parte demandante.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales y que la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, concurre en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto; por lo que, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

---

<sup>2</sup> En adelante, las referencias a folios se relacionarán con el expediente físico.

La primera de ellas se relaciona con la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y, en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva.

La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 11 de mayo de 2021, notificado a las partes por estado el 12 siguiente, se desprende que, como medios de convicción a valorar, solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que, evidentemente, refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la*

*que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y, teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré 00000020200000159 incorporado como base del recaudo, pues de él se desprende la obligación incondicional de pagar a la aquí ejecutante la suma de dinero que allí se incorporó y que asciende a \$17.380.000 exigible desde el 10 de febrero de 2016, por lo que además, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Pues bien, con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "(...) *que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que, además, debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante.

Dicha postura inició a partir de la emisión de la sentencia SC5755 del 25 de febrero de 2014, ocasión en la cual la referida Corporación estudió la forma cómo debía contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad producirá efectos patrimoniales a favor del hijo siempre que la demanda que al respecto se eleve se presente dentro de un plazo no superior a los dos años siguientes al fallecimiento del padre y/o madre.

De manera específica la Corte, después de hacer un recuento de las diligencias que el extremo demandante adelantó para lograr la notificación de los convocados, indicó:

*Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.*

Ahora bien, a pesar de que dicha postura tuvo origen en un proceso de filiación, lo cierto es que interpretación de tales

características ha sido extendida a los juicios ejecutivos, a través de pronunciamientos emitidos por el mismo órgano judicial en sede constitucional.

Al respecto, en sentencia STC1688-2015 la Sala de Casación estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resultado desfavorable por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, lo cierto es que, haciendo alusión a la sentencia de casación cuyos apartes se citaron con anterioridad, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC, actualmente reproducido en el artículo 94 del CGP, era de carácter subjetivo.

De manera específica indicó:

*Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación, tal falencia carece de trascendencia ius fundamental porque de cualquier forma el fenómeno extintivo bajo estudio de la acción cambiaria ejercida por la acá demandante ocurrió.*

En la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte volvió a tocar el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la

decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el enteramiento de su contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Al respecto, indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.*

*De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)*

*En síntesis, la ley estableció que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.*

*Sin embargo el ejecutante, de manera descuidada, intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo*

establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso.

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se estudiaron bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales anteriormente citados, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos y jurisprudenciales a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción está destinada al fracaso.

Recuérdese que, en el presente caso, la demanda se presentó el 2 de septiembre de 2016 (f. 19), el 13 del mismo mes y año se libró mandamiento de pago (f. 21), decisión que fue notificada al demandante, por estado, del 14 de septiembre siguiente.

Así, la parte convocante el 11 de noviembre de 2016 intentó la citación a notificación del señor Riaño; no obstante, la diligencia resultó infructuosa toda vez que la empresa de correo certificó que la dirección no existe, por lo que el 22 de febrero de 2017 solicitó su emplazamiento. Una vez decretado, el 16 de julio de 2017, realizó la publicación en un diario de amplia circulación, actuación agregada al expediente el 19 siguiente.

Así las cosas, es evidente que, antes de que cumpliera el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte demandante agotó de forma diligente las cargas procesales que le corresponden para la notificación del demandado.

Téngase en cuenta que, si bien, fue solo hasta el 3 de marzo de 2020 que ocurrió la notificación del curador *ad litem*, ello se debió a

que entre el 13 de septiembre de 2017 y el 16 de diciembre de 2019 se designaron 10 profesionales del derecho que no aceptaron el cargo para el que fueron nombrados, por lo que tuvieron que ser relevados, razón por la cual, aquel término deberá ser descontado para efectos de determinar si ocurrió la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda; por lo que, en consecuencia, la presentación de la demanda si interrumpió la configuración del fenómeno prescriptivo.

Y lo anterior de atender que, ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cambió la forma en la que se ejerce la profesión del curador *ad litem*, pues se dejó de conformar lista de auxiliares de justicia para el efecto, y se impuso en cabeza de todos los profesionales del derecho una labor social tendiente a que estos ejerzan tan calidad en un máximo de cinco procesos.

Lo anterior, generó un retraso en la aceptación de la designación mencionada, ocasionando la multiplicidad de relevos de curadores, tal como aquí ocurrió, pues aquellos muchas veces se encuentran inmersos en situaciones que ameritan su relevo o simplemente no concurren a tomar posesión del cargo. No obstante, las consecuencias adversas derivadas de la demora en la aceptación de un profesional del derecho, no pueden ser injustificadamente achacadas a quien, diligentemente, hizo lo posible por procurar la notificación de su contraparte.

Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad del medio exceptivo planteado a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* de JORGE IVÁN RIAÑO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido el 13 de septiembre de 2016.

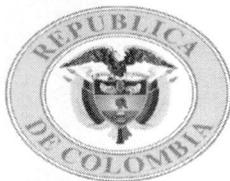
**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al art. 446.

**QUINTO:** CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$869.000=.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01060-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Cooperativa de Progreso Solidario – en liquidación forzosa administrativa – en intervención  
Ejecutado: Eduin Ortiz Cabrera  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 25 de junio de 2019 la demandante, con base en el pagaré N° 161262 suscrito el 12 de diciembre de 2012, solicitó que se librara mandamiento de pago contra de Eduin Ortiz Cabrera por \$6.072.320, por concepto de capital y \$2.453.760 por intereses corrientes, respecto de 32 cuotas pactadas (\$289.124 cada una), exigibles entre el 28 de junio de 2013 y el 28 de enero de 2016.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que cada una de las cuotas generaran desde su exigibilidad, hasta que se logre su pago total.

#### 2. Trámite procesal

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

El 5 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por el monto del capital e intereses de plazo contenidos en el título valor, junto con los intereses moratorios que dicha cantidad generó desde que se hizo exigible.

Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 6 de agosto de 2019 [folio 19].

Al ser infructuosos los trámites de notificación y, previa solicitud del ejecutado, el 16 de diciembre de 2020 (f. 27) se ordenó el emplazamiento del ejecutado en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Efectuada la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad litem* para que ejerciera la defensa del deudor quien, finalmente, el 9 de abril de 2021, se notificó personalmente en representación del demandado y formuló las excepciones de prescripción y caducidad (ff. 39-43).

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, la parte ejecutante se opuso a su prosperidad, al considerar que habían actuado de forma diligente para ejecutar las obligaciones.

En auto de 30 de junio de 2021 (f. 36), se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales solicitadas por la parte demandante.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 30 de junio de 2021, notificado a las parte el 1 de julio siguiente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la*

que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

**3.** Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y, teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré 161262 incorporado como base del recaudo, pues de él se desprende la obligación incondicional de pagar a la aquí ejecutante la suma de dinero que allí se incorporó y que asciende a \$6.072.320 por capital y \$2.453.760 por intereses que debía ser cancelada en 32 cuotas, exigibles entre el 28 de junio de 2013 por lo que, además, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

**3.1.** Pues bien, con el fin de verificar la procedencia de la prescripción invocada como medio exceptivo, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “(...) que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda, por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos en que el termino prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, no puede dejarse de lado lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., según el cual *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

**3.2.** Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la prosperidad de la excepción planteada ya que, para la fecha de presentación de la demanda, el trienio al que acaba de hacerse alusión, se encontraba ampliamente superado.

Téngase en cuenta que las cuotas cuyo pago se pretende se causaron entre el 28 de junio de 2013 y el 28 de enero de 2016, lo que quiere decir que el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, se cumplió entre el 28 de junio de 2016 y el 28 de enero de 2019, respectivamente.

Ahora bien, la demanda se radicó el 25 de junio de 2019, es decir, cuando ya habían transcurrido poco más de 3 años y 5 meses desde que la última de las mensualidades se hizo exigible, siendo evidente que la radicación del libelo genitor ninguna incidencia tuvo en el conteo del término prescriptivo, toda vez que, para esta última data, el plazo otorgado por la legislación comercial ya se encontraba ampliamente superado.

Sin que este demás indicar que, verificada la documental obrante en el expediente, no obra hecho alguno proveniente del deudor que dé lugar a considerar la renuncia de la prescripción.

Así mismo, tampoco son de recibo las manifestaciones elevadas por el demandante, quien pretende demostrar la diligencia en su actuar pues, si bien es cierto, la entidad demandante atraviesa por un proceso de intervención y liquidación, ello no es presupuesto suficiente para acreditar que se ejerció la acción en tiempo.

Téngase en cuenta que, lo decantado por la jurisprudencia respecto de la determinación de la incidencia del proceder diligente del ejecutante, tiene el propósito de establecer si operó la interrupción civil de la prescripción con el cumplimiento de las cargas que impone el artículo 94 del Código General del Proceso; no obstante, en el presente asunto no puede hablarse de interrupción de la prescripción

porque, como viene de verse, aquel fenómeno ya se había configurado al momento en que se presentó la demanda.

**4.** Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá con su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 282 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta.

Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, el Despacho se abstendrá de imponer en contra de la ejecutante condena en costas por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR **PROBADO** el medio de defensa formulado por el curador *ad litem* del demandado EDUIN ORTÍZ CABRERA denominado "PRESCRIPCIÓN".

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré 161262 suscrito el 12 de diciembre de 2012.

**TERCERO:** **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN. contra EDUIN ORTIZ CABRERA.

**CUARTO:** CANCELAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. En cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a oficiar a la entidad que corresponda.

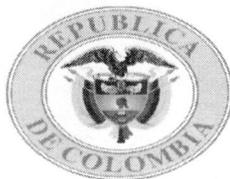
**QUINTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

**SEXTO:** Sin condena en costas

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00059-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda -Financiera Comultrasan-  
Ejecutado: Diana Anayibi Lasso Daza y María Yesenia Marchán López.  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 20 de enero de 2017 la demandante, con base en un pagaré n.º 002-0077-002391838 suscrito el 22 de diciembre de 2015, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Diana Anayibi Lasso Daza y María Yesenia Marchan López por 7 cuotas de capital, vencidas y no pagadas causadas entre el 22 de junio y el 22 de diciembre de 2016 con un total de \$996.318 y el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda que ascendió a \$4.354.721.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación y hasta que su pago total se verifique.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

## 2. Trámite procesal

El 6 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, por las cuotas en mora, el capital acelerado y sus respectivos intereses de mora.

Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 7 de febrero de 2017 [folio 23 expediente físico<sup>2</sup>].

Al ser infructuosos los trámites de notificación y, previa solicitud del demandante, el 5 de marzo de 2018 (f. 31) se ordenó el emplazamiento de las ejecutadas en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que ejerciera la defensa de las deudoras quien, finalmente, el 9 de diciembre de 2019, se notificó personalmente en representación de las demandadas y formuló las excepciones de prescripción y la genérica (ff. 108-111).

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de los mismos, al considerar que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción.

En auto de 4 de mayo de 2020 (f. 122), notificado a las partes el 31 de julio siguiente, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales solicitadas por ambas partes.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica probatoria, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales y que la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, concurre en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto; por lo que, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que

---

<sup>2</sup> En adelante, las referencias a folios se relacionarán con el expediente físico.

habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

**2.** En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas se relaciona con la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y, en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva.

La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 4 de mayo de 2020, notificado a las partes el 31 de julio siguiente, se desprende que, como medios de convicción a valorar, solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que, evidentemente, refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha*

*situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y, teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré 002-0077-002391838 incorporado como base del recaudo, pues de él se desprende la obligación incondicional de pagar a la aquí ejecutante la suma de dinero que allí se incorporó por lo que, además, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Como medios exceptivos, la curadora *ad litem*, propuso la prescripción de la obligación y la genérica.

Pues bien, con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "(...) que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que, además, debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante.

Dicha postura inició a partir de la emisión de la sentencia SC5755 del 25 de febrero de 2014, ocasión en la cual la referida Corporación estudió la forma cómo debía contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad producirá efectos patrimoniales a favor del hijo siempre que la demanda que al respecto se eleve se presente dentro de un plazo no superior a los dos años siguientes al fallecimiento del padre y/o madre.

De manera específica la Corte, después de hacer un recuento de las diligencias que el extremo demandante adelantó para lograr la notificación de los convocados, indicó:

*Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.*

Ahora bien, a pesar de que dicha postura tuvo origen en un proceso de filiación, lo cierto es que interpretación de tales características ha sido extendida a los juicios ejecutivos, a través de pronunciamientos emitidos por el mismo órgano judicial en sede constitucional.

Al respecto, en sentencia STC1688-2015 la Sala de Casación estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resultado desfavorable por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, lo cierto es que, haciendo alusión a la sentencia de casación cuyos apartes se citaron con anterioridad, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC, actualmente reproducido en el artículo 94 del CGP, era de carácter subjetivo.

De manera específica indicó:

*Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación, tal falencia carece de trascendencia ius fundamental porque de cualquier forma el fenómeno extintivo bajo estudio de la acción cambiaria ejercida por la acá demandante ocurrió.*

En la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte volvió a tocar el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido

en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el enteramiento de su contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Al respecto, indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.*

*De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)*

*En síntesis, la ley estableció que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar*

*dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.*

*Sin embargo el ejecutante, de manera descuidada, intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso.*

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se estudiaron bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales anteriormente citados, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos y jurisprudenciales a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción está destinada a prosperar parcialmente, como pasa a explicarse.

Recuérdese que, en el presente caso, se pretende el pago de 7 cuotas de capital causadas entre el 22 de junio y el 22 de diciembre de 2016 (\$996.318), así como el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda (\$4.354.721). Lo anterior, significa que, respecto de las cuotas en mora, el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, se cumplía entre el 22 de junio y el 22 de

diciembre de 2019, respectivamente y, respecto del capital acelerado el 20 de enero de 2020.

La demanda se presentó el 20 de enero de 2017 (f. 21), el 6 de febrero siguiente se libró mandamiento de pago (f. 23), decisión que fue notificada al demandante, por estado del 7 de febrero de 2017, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que se lograra la notificación del extremo demandado antes del 7 de febrero de 2018, empero, esto no ocurrió.

Al respecto téngase en cuenta que a pesar de que la publicación en el estado del mandamiento de pago ocurrió el 7 de febrero de 2017, lo cierto es que el extremo activo solo empezó las diligencias de enteramiento hasta el 4 de diciembre de 2017, fecha en la que procedió a enviar el citatorio establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y que tuvo resultado infructuoso.

La anterior situación, fue informada al Despacho hasta el 13 de febrero de 2018, fecha en la que, además se solicitó el emplazamiento de las ejecutadas, a lo que el Despacho accedió en auto de 5 de marzo siguiente; no obstante, solo hasta el 16 de septiembre de 2018 se realizó la publicación del emplazamiento que fue allegado al Despacho el 20 de octubre siguiente, por lo que solo hasta esa última data concluyó la carga procesal en cabeza del demandante para la notificación de las demandadas.

De esa manera, ante la claridad de lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, necesario era que el apoderado judicial de la demandante adelantara con prontitud los actos de notificación que le correspondían, empero, las actuaciones que desplegó con tal finalidad no fueron suficientes para tenerlas como diligentes, pues como se desprende del anterior recuento, durante un año solamente ejerció una actuación para satisfacer tal proceder.

Así las cosas, resulta claro que respecto de las cuotas causadas entre el 22 de junio y el 22 de noviembre de 2016, operó el fenómeno de la prescripción, pues la presentación de la demanda no interrumpió la materialización del fenómeno prescriptivo, lo que solo ocurrió con la notificación de la curadora *ad litem* designada, es decir a partir del 9 de diciembre de 2019, por lo que solo sería exigible la cuota causada el 22 de diciembre de 2016 y el capital acelerado.

Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó parcialmente la obligación aquí ejecutada, se procederá a su declaración, la consecuente modificación del mandamiento de pago

y la orden de seguir adelante con la ejecución en la forma que aquí se dispone.

Al paso de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 *ibidem*, se condenará en costas a las ejecutadas.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción formulada por curador *ad litem* en favor de DIANA NAYIBI LASSO DAZA y MARÍA YESENIA MARCHAN LÓPEZ.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el mandamiento de pago de 6 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que las ejecutadas adeudan la suma de \$148.961 por concepto de la cuota causada el 22 de diciembre de 2016, \$4.354.721 por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda y los intereses de mora causados sobre las sumas anteriormente señaladas, desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos dispuestos en el numeral anterior.

**CUARTO:** AVALUAR y REMATAR de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de las ejecutadas para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

**QUINTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$226.000.00=.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-03-089-2019-01890-00.**

Toda vez que, a la fecha, no ha sido posible recaudar la prueba decretada en auto del pasado 11 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta que, los documentos por medio de los cuales se demuestran las transacciones que se pretendían avalar con la referida prueba, luego de ser decretados no fueron debidamente controvertidos, advierte el Despacho que es innecesario el recaudo de ese medio probatorio.

Así las cosas, con el fin de dar impulso al proceso y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se dispone que, una vez en firme el presente proveído, **por Secretaría**, retornen las diligencias al Despacho para proferir, por escrito, la sentencia que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-03-089-2019-01891-00.**

Toda vez que, a la fecha, no ha sido posible recaudar la prueba decretada en auto del pasado 11 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta que, los documentos por medio de los cuales se demuestran las transacciones que se pretendían avalar con la referida prueba, luego de ser decretados no fueron debidamente controvertidos, advierte el Despacho que es innecesario el recaudo de ese medio probatorio.

Así las cosas, con el fin de dar impulso al proceso y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se dispone que, una vez en firme el presente proveído, **por Secretaría**, retornen las diligencias al Despacho para proferir, por escrito, la sentencia que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Includido en Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00330-00.**

Una vez revisadas las documentales que antecede, advierte el despacho que, si bien en el escrito allegado por la curadora *ad-litem* designada<sup>2</sup> se hizo un estudio sobre la configuración o no del fenómeno prescriptivo, ello tuvo como finalidad indicar que aquel no se configuró, por lo que, en realidad, no se propuso excepción de mérito.

Así las cosas, al no haberse presentado ningún medio exceptivo, no era necesario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., dar traslado del escrito presentado, así como abrir a prueba el presente asunto tramite, toda vez que no se daban los presupuestos del artículo 433 *ibidem*, por lo que lo propio era proceder conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

En consecuencia y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de 11 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado al escrito allegado vía correo electrónico el 26 de octubre de 2020 15:56, debido a que no se formularon excepciones de fondo.

2. En consecuencia, dejar sin valor y efecto el proveído de 7 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas por las razones expuestas.

En firme la presente decisión, **por secretaría** ingrésese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 104, publicado el 16 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> Recibido mediante mensaje de datos el 26 de octubre de 2020 a las 15:56.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01445-00**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Como quiera que el curador *ad-litem* designado mediante auto de 24 de septiembre de 2021 no tomo posesión de su cargo; en su reemplazo se designa a LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía 51.983.288 y tarjeta profesional 89453, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [aquijano@procobas.com](mailto:aquijano@procobas.com)<sup>2</sup>.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2. Se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin que se investigue la conducta omisiva de la profesional de derecho GONZALO ALEXÁNDER CLEVES NARVÁEZ. Por secretaría remítase copia de los folios 48 a 52 así como también del presente proveído. *Ofíciase.*

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 104 publicado el 16 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00775-00**

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de 9 de diciembre de 2021, y una vez incorporados al expediente los documentos necesarios para llevar a cabo la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-533887**, el Despacho dispone:

**AUXILIESE** la comisión contenida en el Despacho Comisorio N° 114, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, emitido dentro del proceso ejecutivo hipotecario que allí cursa bajo el número 2012-00434 de Rosa Elena Bermúdez Gómez contra Beatriz Camelo de Rodríguez.

En consecuencia, se señala el **3 de marzo de 2022 a las 8:00 am**, como fecha y hora para realizar la ENTREGA del inmueble identificado con FMI 50C-533887, ubicado en la transversal 75 N° 82-70 (dirección catastral)

Adviértase a la parte interesada que, en la fecha y hora indicadas deberá presentarse de forma puntual en las instalaciones del juzgado, con el fin de suministrar al personal del Despacho la colaboración necesaria para llevar a cabo la entrega.

Por secretaría, ofíciase al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, la Secretaría de Integración Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía de Infancia y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo y la Policía Metropolitana de Bogotá, para que presten la colaboración a este Despacho en la práctica de la diligencia.

Adviértaseles a las referidas instituciones que, en la fecha indicada, deberán presentarse en la ubicación del inmueble a las 8:30 am, y contar con disponibilidad de tiempo suficiente para brindar el apoyo que se estime necesario. Así mismos, infórmeseles que el acompañamiento previamente solicitado, será igualmente necesario para el 7 de abril siguiente, en los mismos términos antes señalados.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 104 publicado el 16 de diciembre de 2021.

Líbrense las comunicaciones pertinentes por parte de secretaría, y déseles el trámite indicado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez